



RECHAZA, EN LOS SENTIDOS QUE INDICA, RECLAMACIÓN DEDUCIDA POR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 564 DE 2017, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA, A PROPOSITO DEL CONTROL C4, RACIÓN SERVIDA, REGIDO POR LAS BASES DE LA LICITACIÓN PUBLICA ID 85-35-LP11, DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN PRE-ESCOLAR (PAP) DE LA FUNDACIÓN INTEGRAL. ORDENA EJECUCIÓN DE MULTAS QUE INDICA Y DISPONE NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.

RESOLUCION EXENTA N°

2378.

SANTIAGO,

26 SEP 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 15.720, que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios; en el Decreto N° 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 19.886; en el Decreto Supremo de Educación N° 5.311 de 1968, que aprueba el Reglamento General de JUNAEB; en el Decreto Ley de Educación N° 180 de 1973, que reorganiza la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Resolución N° 283 de 2011, que aprueba Bases Administrativas, Técnicas, Operativas y Anexos de la licitación pública ID 85-35-LP11 y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 400 de 2012, que adjudica licitación pública ID 85-35-LP11; en la Resolución N° 31 de 2012, que aprueba contrato entre la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y la empresa Distribuidora de Alimentos S.A.; en la Resolución Exenta N° 1295 de 2012, que delega facultades que indica a los Directores Regionales; en la Resolución Exenta N° 284 de 2013 de la Dirección Regional Metropolitana, que crea Comité Asesor Regional de Multas; en la Resolución Exenta N° 1027 de 2016 de la Dirección Regional Metropolitana, que notifica incumplimientos que indica; en la Resolución Exenta N° 564 de 2017 de la Dirección Regional Metropolitana que resuelve descargos presentados; todas de JUNAEB; en la Resolución N° 1600 del año 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y en decreto exento N° 1106 de 2016, del Ministerio de Educación, que modifica decreto exento N° 476, de ese mismo año y origen, que a su vez modifica el orden de subrogación para el cargo de Secretario General de Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB).



CONSIDERANDO:

1.- Que a propósito de las supervisiones correspondientes al control C4 (Ración Servida) que se llevaron a cabo durante el período comprendido entre el 08 y el 21 de octubre de 2014 en los establecimientos de la Fundación Integra se remitió a la empresa Distribuidora de Alimentos S.A., en adelante el "prestador" o "recurrente", copias de los resultados de análisis de laboratorio y se le notificó, mediante Resolución Exenta N° 1027 de 2016, de la Dirección Regional Metropolitana, los hechos constitutivos de infracción constatados y el monto de las multas asociadas por un valor total de \$417.520.- (cuatrocientos diecisiete mil quinientos veinte pesos). Lo anterior, en el marco de la substanciación del procedimiento especial de aplicación de sanciones, regido por las bases de la licitación pública ID 85-35-LP11;

2.- Que dentro del plazo de 30 días hábiles establecido al efecto, se verificó que el prestador hizo valer sus derechos en contra del acto administrativo aludido en el considerando anterior, interponiendo sus descargos en la referida Dirección Regional;

3.-Que, mediante Resolución Exenta N° 564 de 2017 de la Dirección Regional Metropolitana, su Director se pronunció rechazando en su totalidad los descargos deducidos por el prestador. Por tal motivo, el monto total de las multas notificadas, aludido en el considerando primero precedente, no sufrió variación alguna y se mantuvo en la suma de \$417.520.- (cuatrocientos diecisiete mil quinientos veinte pesos);

4.- Que, una vez concluida la instancia de descargos, se verificó que dentro del plazo de 15 días hábiles establecido al efecto, el prestador interpuso reclamación en contra de la referida Resolución Exenta N° 564 de 2017;

5.- Que, previo a emitir la decisión del asunto, conviene hacer presente que los fundamentos técnicos que han servido de base para resolver la presente instancia, se expresan en los anexos que forman parte integrante del presente acto administrativo;

6.- Que, expone la empresa como fundamento de su reclamación que no procedería informar durante el mes de agosto de 2016 sanciones cursadas durante el año 2014 considerando que el contrato de la licitación 35-2011 terminó durante febrero de 2015, agotándose a esta fecha los medios disponibles para presentar una solución y acciones correctivas encontrándose la empresa en estado de indefensión.

7.- Que, respecto a esta alegación, se hace necesario profundizar respecto a la naturaleza jurídica de la relación que une a este servicio con la recurrente. A este respecto, ha de establecerse como premisa básica que el contrato que vincula a ambas partes es un contrato administrativo, regido por el derecho público y que, además, por tratarse de una actuación de un órgano de la Administración del Estado, le corresponde la estricta sujeción al principio de juridicidad contemplado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. En este sentido, el recurrente incurre en un manifiesto error al sostener que el proceso sancionatorio que da origen a la aplicación de multas -y que por ende origina indirectamente el presente recurso- es una manifestación externa del ejercicio del ius puniendi del Estado, por cuanto el referido proceso tiene su origen y causa directa en el vínculo contractual que une al recurrente con este servicio, al cual el recurrente concurrió de manera libre y espontánea, mediante la suscripción del respectivo contrato, y no obedece en caso alguno al ejercicio de potestades públicas por parte del Estado;



8.- Que, las multas pactadas en los contratos y establecidas en las bases de licitación, no pueden considerarse sanciones administrativas, porque su fundamento jurídico es el consentimiento contractual prestado por el particular y no el ejercicio de una potestad unilateral de la Administración. Son cláusulas cuyo valor depende exclusivamente del contrato que voluntariamente se acordó y por consiguiente no constituyen manifestación de un ius puniendi, sino simple expresión de un derecho generado del contrato;

9.- Que a mayor abundamiento, la naturaleza contractual del vínculo que une a las partes -al que ambas concurren de manera libre y espontánea, y que constituye la fuente única e inmediata del procedimiento de aplicación de multas sustanciado en la especie, por ejecución de las estipulaciones que ambas partes acordaron, el que en caso alguno obedece al ejercicio del ius puniendi del Estado- se encuentra plenamente establecido por la doctrina y expresamente reconocido por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, entre otros, en los dictámenes N° 8.297, 21.035 y 50.606, todos del año 2012, los cuales establecen que: ***“La aplicación de las multas estipuladas en los contratos por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado (Ius Puniendi Estatal), sino que corresponde a la mera ejecución de las estipulaciones de tales acuerdos de voluntad”***.- De esta forma, no puede sino concluirse que las normas aplicables en materia de ejecución contractual corresponden a aquéllas que libremente las partes aceptaron tanto en las bases de la licitación respectivas, como en el contrato posterior, y en subsidio, aquéllas del derecho común contempladas en el Código Civil. En el mismo sentido, mediante dictamen N° 65.788, de 27 de agosto de 2014, el ente contralor concluyó que ***“en cuanto a la naturaleza jurídica de las multas, el fundamento que las origina es un incumplimiento contractual y no una infracción, por lo que no revisten la naturaleza de una sanción administrativa. Más bien se trata de una consecuencia jurídica de una situación expresamente prevista en las bases y en el contrato, que no implica el ejercicio del ius puniendi o potestad sancionatoria del Estado”***;

10.- Que, asimismo cabe precisar que la Contraloría General de las República , en sus dictámenes –entre otros- N°s 4.571 y 21.876, ambos de 2015, indicó que, salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la Administración no son fatales, toda vez que tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, y que su vencimiento no implica, por sí mismo, la caducidad o invalidación del acto respectivo, de modo que la expiración del pertinente término no impide que las actuaciones que procedan se lleven a cabo con posterioridad a ella.

11.- Por último, de acuerdo a lo resuelto por el ente fiscalizador en sus dictámenes N°s 4.508 y 65.446, ambos de 2013, la prescripción de las multas estipuladas en las bases de licitación y en los respectivos contratos le son aplicables las disposiciones del Título XLII “De la Prescripción”, del Libro Cuarto “De las obligaciones en general y de los contratos”, del Código Civil. En tales condiciones, y considerando que el tiempo que media entre la comisión de las infracciones imputadas y la imposición de las multas impugnadas, éste no supera el término de prescripción consagrado en el Código Civil, no resultando procedente acoger la pretensión formulada por el recurrente.

12.- Que, en consecuencia, tratándose de los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 1 de este acto administrativo, impugnados en esta instancia, se ha determinado que los antecedentes y documentos que acompaña el recurrente, así como los argumentos que aduce, carecen de mérito para desvirtuar tales imputaciones, procediendo



rechazar la reclamación deducida en contra de los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 1 de este acto administrativo y ordenar la ejecución de las multas asociadas por un valor total de \$417.520.- (cuatrocientos diecisiete mil quinientos veinte pesos);

13.- Que, en cuanto a las multas definitivas cuya ejecución se ordenar mediante el presente acto administrativo, el prestador deberá enterar los fondos correspondientes en la cuenta corriente N° 9010203 del Banco Estado, a nombre de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (RUT 60.908.000-0), dentro del plazo de 5 días corridos;

14.- Que, en aras de facilitar el proceso de pago de las multas aplicadas, el prestador podrá solicitar y autorizar expresamente a JUNAEB para que realice el descuento respectivo del monto de la multa definitiva, imputándolo a los pagos pendientes que existan a su favor;

15.- Que, de no verificarse el pago por ninguno de los modos descritos precedentemente, JUNAEB podrá proceder al cobro judicial del monto ejecutado. En consecuencia;

16.- Que, de no verificarse el pago por ninguno de las formas descritas precedentemente, JUNAEB podrá hacer efectiva la garantía de fiel cumplimiento del contrato antes de su vencimiento. En consecuencia;

RESUELVO:

ARTÍCULO 1°.- RECHÁZASE la reclamación deducida por el recurrente en contra de los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 1 de este acto administrativo, cuyas multas asociadas ascienden al valor total de \$417.520.- (cuatrocientos diecisiete mil quinientos veinte pesos);

ARTÍCULO 2°.- EJECÚTESE las multas asociadas a los incumplimientos que singularizan en el referidos anexo N° 1, de este acto administrativo, en contra de la empresa Distribuidora de Alimentos S.A., por un valor total de \$417.520.- (cuatrocientos diecisiete mil quinientos veinte pesos), de acuerdo con el siguiente desglose:

Control	Reclamaciones Rechazadas	Total Multa
Ración Servida C4	\$ 417.520.-	\$ 417.520.-
TOTAL	\$ 417.520.-	\$ 417.520.-

ARTICULO 3°.- PÁGUESE el monto ejecutado, una vez notificado el presente acto administrativo, dentro del plazo de 5 días corridos bajo el apercibimiento de procederse al cobro judicial del monto ejecutado.



ARTICULO 4°.- TÉNGASE, como parte integrante del presente acto administrativo, el siguiente documento denominado:

- Anexo N° 1: "Reclamaciones Rechazadas";

ARTICULO 5°.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a don Jaime Patricio Rey Cortés y don Francisco Javier Hernández Pizarro, en su calidad de representante legal de la empresa Distribuidora de Alimentos S.A., con domicilio en calle Santa Fe N° 1762 de la comuna de Quinta Normal, ciudad de Santiago.

ARTICULO 6° PUBLÍQUESE, la presente resolución una vez tramitada, en la sub sección "Actos con efectos Sobre Terceros" de la sección "Actos y Resoluciones", ubicado en el mini sitio "Gobierno Transparente", contenido en el portal web de JUNAEB, a objeto de dar cumplimiento con lo previsto tanto en el artículo 7° de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, como con lo previsto en el artículo N° 51 de su reglamento.



JAIME TOHA LAVANDEROS
SECRETARIO GENERAL (S)

JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS

MBG/SBA/PRP/mactm

Distribución:

1. Distribuidora de Alimentos S.A
2. Dirección Regional Metropolitana
3. Fundación Integra
4. Departamento Administración y Finanzas
5. Departamento Jurídico
6. Departamento de Alimentación Escolar D.N
7. Unidad de Multas y Sanciones D.N
8. Oficina de Partes D.N

Minuta Jurídica N° 1356/2017



ANEXO N° 1: RECLAMACIONES RECHAZADAS, FIAJ MULTAS CONTROL C4

Institución Licitación Folio	ID-ES-35-Lp11 Incumplimiento (Descripción)	RBD	Numero REX Notifica	Periodo (Año) Empresa Fecha REX	Formulario respuesta de Reclamación		Valor Multa		
					Región Control	Respuesta Reclamación	Monto Inicial	Monto Final	
511-512	% de Calorías inferior al mínimo exigido	142603	1027	10-08-2016	<p>año 2014</p> <p>Distribuidora de Alimentos S.A</p> <p>Fundamento Reclamación</p>	Resuelve	<p>Metropolitana</p> <p>Ración Servida C4</p> <p>Respuesta Reclamación</p>	\$ 190.090	\$ 190.090
					<p>Ingresó Resolución Exenta N° 1027 del 10 de Agosto de 2016; notificada a esta parte con fecha 16 de agosto 2016. Informa resolución de control de análisis e infracciones por control C4; mi representada ejerce su derecho a presentar descargos en contra de la mencionada acta. Con fecha 13 abril de 2017 Ingresó Resolución Exenta N° 564 señalando que rechaza nuestros descargos.</p> <p>Apelación: De lo anterior, y sin sonar reiterativos respecto de presentaciones ya efectuadas a JUNAEB en uso y defensa de nuestros derechos como contraparte de un contrato de la magnitud y relevancia, cuales son los que rigen el Programa de Alimentación Escolar y Párvulos, es preciso insistir que durante el mes de agosto de 2016; se nos informa de sanciones cursadas a esta parte durante el año 2014, considerando que contrato de licitación 35-2011 dio término durante febrero de 2015, agotándose a esta fecha los medios disponibles para presentar una solución y acciones correctivas e inmediatas. Hoy nos pone en una situación al borde de la indefensión; ya que se comunica una serie de infracciones que ocurrieron hace años. Imposibilitando el permitir mejorar nuestra gestión. Con el respecto que merece el servicio, al cual por tantos años hemos prestado el servicio de alimentación de párvulos y escolares. A lo expuesto, se suma la tremenda falta de certeza jurídica a la que mi representada se ve expuesta, toda vez que no hay claridad de hasta cuando podríamos recibir notificaciones de supuestas infracciones de un contrato que va expirar.</p> <p>Al respecto y más allá del presente recurso JUNAEB, debe actuar con claridad y entregar certeza en sus relaciones jurídicas, evitando dilatar notificaciones y resoluciones de asuntos que están en su poder. En concreto debe abstenerse de abusar en el ejercicio de sus facultades, porque por más infracciones que pudiéramos haber tenido en el curso de la ejecución del contrato, esta parte siempre ha cumplido o ha estado llana a cumplir con sus obligaciones. Nunca hemos faltado a ningún servicio para los miles de niños, párvulos, jóvenes y adultos que atendemos.</p> <p>Finalmente y el base a lo expuesto; solicitamos respetuosamente a esta superioridad acoger nuestros fundamentos y de esta manera eliminar sanción indicada.</p>	Rechaza	<p>Se le recuerda al prestador que la línea de servicio 1, relacionada con la resolución de contrato N° 31 de 2012, (UTE 1331) terminó su contrato en febrero de 2015, sin embargo la línea de servicio 3, cuya resolución de contrato entre la empresa y JunaeB N° 32 de 2012 (UTE 1311, 1318, 1314, 1316 y 1322) terminó su contrato en febrero de 2016. En relación a las acciones correctivas, se le indica al prestador que los incumplimientos notificados con infracción corresponden a análisis de laboratorio, en donde los resultados son cuantitativos reflejando el no cumplimiento, por parte del recurrente, de las exigencias establecidas en las bases de licitación y que la infracción asociada a dichos incumplimientos no son susceptibles de solución. Por lo demás, el prestador, previo a la notificación, fue comunicado de los resultados obtenidos, por lo que pudo hacer valer sus derechos para solicitar contramuestra de los resultados obtenidos tal como se indica en el Título V de las Bases Técnico Operativas.</p> <p>En relación a la notificación de infracciones cabe expresar que las sanciones notificadas por este Servicio, fueron cursadas por haberse constatado infracciones en las que incurrió el PRESTADOR, en contra de las disposiciones del contrato suscrito con JUNAEB, para la contratación del servicio de raciones alimenticias.</p> <p>Al respecto, es necesario recordar que el contrato de prestación de servicios de raciones alimenticias celebrado entre JUNAEB y el reclamante, atendida su naturaleza jurídica, no puede quedar comprendido dentro del ámbito del Derecho Público, puesto que dicha contratación involucra, produce efectos y afecta derechos y obligaciones de carácter económico – patrimonial que no son propios del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito netamente privado. En tal sentido debe establecerse que la aplicación de las multas pactadas en los convenios por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, sino que corresponde a la mera elección de las estipulaciones de acuerdos de voluntades (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 8.297, 21.035 y 50.606, de 2012, de la Contraloría General).</p> <p>Atendidos los argumentos expuestos, se rechaza la solicitud de acoger los fundamentos del prestador y de eliminar la multa.</p>	\$ 190.090	\$ 190.090
531-532	% de Calorías inferior al mínimo exigido	998563	1027	10-08-2016	<p>Ingresó Resolución Exenta N° 1027 del 10 de Agosto de 2016; notificada a esta parte con fecha 16 de agosto 2016. Informa resolución de control de análisis e infracciones por control C4; mi representada ejerce su derecho a presentar descargos en contra de la mencionada acta. Con fecha 13 abril de 2017 Ingresó Resolución Exenta N° 564 señalando que rechaza nuestros descargos.</p> <p>Apelación: De lo anterior, y sin sonar reiterativos respecto de presentaciones ya efectuadas a JUNAEB en uso y defensa de nuestros derechos como contraparte de un contrato de la magnitud y relevancia, cuales son los que rigen el Programa de Alimentación Escolar y Párvulos, es preciso insistir que durante el mes de agosto de 2016; se nos informa de sanciones cursadas a esta parte durante el año 2014, considerando que contrato de licitación 35-2011 dio término durante febrero de 2015, agotándose a esta fecha los medios disponibles para presentar una solución y acciones correctivas e inmediatas. Hoy nos pone en una situación al borde de la indefensión; ya que se comunica una serie de infracciones que ocurrieron hace años. Imposibilitando el permitir mejorar nuestra gestión. Con el respecto que merece el servicio, al cual por tantos años hemos prestado el servicio de alimentación de párvulos y escolares. A lo expuesto, se suma la tremenda falta de certeza jurídica a la que mi representada se ve expuesta, toda vez que no hay claridad de hasta cuando podríamos recibir notificaciones de supuestas infracciones de un contrato que va expirar.</p> <p>Al respecto y más allá del presente recurso JUNAEB, debe actuar con claridad y entregar certeza en sus relaciones jurídicas, evitando dilatar notificaciones y resoluciones de asuntos que están en su poder. En concreto debe abstenerse de abusar en el ejercicio de sus facultades, porque por más infracciones que pudiéramos haber tenido en el curso de la ejecución del contrato, esta parte siempre ha cumplido o ha estado llana a cumplir con sus obligaciones. Nunca hemos faltado a ningún servicio para los miles de niños, párvulos, jóvenes y adultos que atendemos.</p> <p>Finalmente y el base a lo expuesto; solicitamos respetuosamente a esta superioridad acoger nuestros fundamentos y de esta manera eliminar sanción indicada.</p>	Rechaza	<p>Se le recuerda al prestador que la línea de servicio 1, relacionada con la resolución de contrato N° 31 de 2012, (UTE 1331) terminó su contrato en febrero de 2015, sin embargo la línea de servicio 3, cuya resolución de contrato entre la empresa y JunaeB N° 32 de 2012 (UTE 1311, 1318, 1314, 1316 y 1322) terminó su contrato en febrero de 2016. En relación a las acciones correctivas, se le indica al prestador que los incumplimientos notificados con infracción corresponden a análisis de laboratorio, en donde los resultados son cuantitativos reflejando el no cumplimiento, por parte del recurrente, de las exigencias establecidas en las bases de licitación y que la infracción asociada a dichos incumplimientos no son susceptibles de solución. Por lo demás, el prestador, previo a la notificación, fue comunicado de los resultados obtenidos, por lo que pudo hacer valer sus derechos para solicitar contramuestra de los resultados obtenidos tal como se indica en el Título V de las Bases Técnico Operativas.</p> <p>En relación a la notificación de infracciones cabe expresar que las sanciones notificadas por este Servicio, fueron cursadas por haberse constatado infracciones en las que incurrió el PRESTADOR, en contra de las disposiciones del contrato suscrito con JUNAEB, para la contratación del servicio de raciones alimenticias.</p> <p>Al respecto, es necesario recordar que el contrato de prestación de servicios de raciones alimenticias celebrado entre JUNAEB y el reclamante, atendida su naturaleza jurídica, no puede quedar comprendido dentro del ámbito del Derecho Público, puesto que dicha contratación involucra, produce efectos y afecta derechos y obligaciones de carácter económico – patrimonial que no son propios del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito netamente privado. En tal sentido debe establecerse que la aplicación de las multas pactadas en los convenios por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, sino que corresponde a la mera elección de las estipulaciones de acuerdos de voluntades (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 8.297, 21.035 y 50.606, de 2012, de la Contraloría General).</p> <p>Atendidos los argumentos expuestos, se rechaza la solicitud de acoger los fundamentos del prestador y de eliminar la multa.</p>	\$ 227.430	\$ 227.430
Total Multa								\$ 417.520	\$ 417.520



 DOE	DOCUMENTO EXPRESS NACIONAL									
	Origen: SUCURSAL TENDERINI		Código Cliente: 0		Guía Electrónica		R.U.T. Cliente:		27/09/2017-16:15	
Declaro que el contenido de sus envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conoce la normativa que regula el transporte de estas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además, declara conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentren publicadas en el sitio web www.correos.cl										
Razón Social:										
Des. de Contenido: D			Valor Cont:			Referencia:				
N° Factura / Boleta:			Reembolso:						3072774139658	
P. Dest:			Tarifa: \$ 1.860			DESTINATARIO				
Nombre: JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS .JUNAEB			Dirección: MONJITAS 565 PISO 6			Nombre: CARLOS ALBERTO REY CORTES JAIME REY /DISTR.DE ALIMENTOS			Dirección: SANTA FE 1762	
Comuna: SANTIAGO			Ciudad: SANTIAGO			Comuna: QUINTA NORMAL			Ciudad: SANTIAGO	
País: Chile			Cód. Postal: 8320070			País: Chile			Cód. Postal: 8510568	
Teléfono: 452374344			Teléfono: 452374344			Referencia: 3072774139658			Factura Ref:	
Observaciones:						12585105687000111603237001			Observaciones:	
Peso(g): 236			Peso Vol. 0			Dimensiones (cm.) 0 0 0			Encaminamiento	
N° Envío			Bulto(s)			1-25-8510568-7			0001-11.603.237 001- 001	
Servicio a Clientes			SDP			PLANTA DESTINO			SUCURSAL DESTINO	
600 950 20 20			SFQ			FGZ - SANTIAGO			CDP / CUARTEL	
www.correos.cl									5 - 8	

 DOE	DOCUMENTO EXPRESS NACIONAL									
	Origen: SUCURSAL TENDERINI		Código Cliente: 0		Guía Electrónica		R.U.T. Cliente:		27/09/2017-16:15	
Declaro que el contenido de sus envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conoce la normativa que regula el transporte de estas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además, declara conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentren publicadas en el sitio web www.correos.cl										
Razón Social:										
Des. de Contenido: D			Valor Cont:			Referencia:				
N° Factura / Boleta:			Reembolso:						3072774139658	
P. Dest:			Tarifa: \$ 1.860			DESTINATARIO				
Nombre: JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS .JUNAEB			Dirección: MONJITAS 565 PISO 6			Nombre: CARLOS ALBERTO REY CORTES JAIME REY /DISTR.DE ALIMENTOS			Dirección: SANTA FE 1762	
Comuna: SANTIAGO			Ciudad: SANTIAGO			Comuna: QUINTA NORMAL			Ciudad: SANTIAGO	
País: Chile			Cód. Postal: 8320070			País: Chile			Cód. Postal: 8510568	
Teléfono: 452374344			Teléfono: 452374344			Referencia: 3072774139658			Factura Ref:	
Observaciones:						12585105687000111603237001			Observaciones:	
Peso(g): 236			Peso Vol. 0			Dimensiones (cm.) 0 0 0			Encaminamiento	
N° Envío			Bulto(s)			1-25-8510568-7			0001-11.603.237 001- 001	
Servicio a Clientes			SDP			PLANTA DESTINO			SUCURSAL DESTINO	
600 950 20 20			SFQ			FGZ - SANTIAGO			CDP / CUARTEL	
www.correos.cl									5 - 8	



PERSONAS

EMPRESAS

Dólar US 640,52 | Euro 751,70 | UF 26.662,11 | DEG 887,54

¿Qué estás buscando? [Productos y Servicios](#)[Sucursales](#)[Envíos internacionales](#)[Correos Transparente](#)[Licitaciones](#)[Servicio al Cliente](#)

Consulte por el último estado de su envío, sin costo vía SMS enviando un mensaje al 2365 e ingresando el número de seguimiento. Si desea saber el estado de un envío con origen en el extranjero y destino en Chile, [ingrese aquí](#). También puede ingresar su consulta en el [formulario de contacto](#). Para mayor información por favor llame a nuestro Servicio de atención a Clientes al 600 950 20 20, desde celulares (+56 2) 29560303

Datos de la entrega

Envío	000111603237	Entregado a	jenyfer nunez
Fecha Entrega	28/09/2017 13:05	Rut	17839254-9

Seguimiento en línea

N° de Envío

 Calcula tu dígito verificador

Numero de envío: 000111603237 (N° Referencia : 3072774139658)

ESTADO DEL ENVIO	FECHA	OFICINA
ENVIO ENTREGADO	28/09/2017 13:05	QUINTA NORMAL CDP 05
ENVIO EN REPARTO	28/09/2017 11:56	PLANTA CEP RM
ENVIO EN REPARTO	28/09/2017 11:32	PLANTA CEP RM
ENVIO EN REPARTO	28/09/2017 2:01	PLANTA CEP RM
RECIBIDO EN PLANTA ORIGEN	27/09/2017 20:08	PLANTA CEP RM
DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE	27/09/2017 18:05	SUCURSAL TENDERINI
RECIBIDO POR CORREOSCHILE	27/09/2017 16:15	SUCURSAL TENDERINI

Código Postal

Calle

Número

Comuna

Empresa

[Organigrama](#)
[Misión Visión](#)
[Proveedores](#)
[Correo Transparente](#)

Sitios de utilidad

[Aduana](#)
[Alog](#)
[AMD](#)
[CCS](#)
[Corfo](#)
[Sofofa](#)
[ChileAtiende](#)
[Prochile](#)
[Sercotec](#)
[INDAP](#)

Ayuda

[Preguntas frecuentes](#)
[Políticas de privacidad](#)
[Políticas de indemnización](#)
[Consulta Boleta](#)

Servicios

[Casilla Miami](#)
[Condiciones de Servicio](#)

[Correos Central: Catedral N°989](#)
[600 950 2020 - \(56 2\) 2956 03 03](#)